



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No 1030**

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Hecho un estudio preliminar a la presente demanda verbal sumaria de CONTROVERSIAS RESPECTO AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, que nos fuera asignada por reparto virtual, promovida a través de apoderada judicial por JHON FREDY PICON ROJAS en representación legal de su adolescente hijo MPP, en contra de CAROLINA PRADA GALVEZ, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias:

a) Conforme lo estipulan los artículos 310, 311 y 315 del Código Civil, tratándose de Patria Potestad (proceso de tipo verbal), deberá indicar el tipo de acción que se pretende adelantar citando para tal efecto las causales en las que se ha incurrido y sustentando además las circunstancias de modo tiempo y lugar los hechos que las causaron.

b) Consecuente con el literal anterior, deberá hacer claridad en cuanto a las pretensiones de la demanda pues lo solicitado en estas dista de las potestades otorgadas al juzgador en tratándose de Patria Potestad en la forma regulada para tal efecto en los artículos 310, 311 y 315 del Código Civil, de acuerdo a tales normas la Patria Potestad se suspende con respecto a cualquiera de los padres, previa decisión judicial que así lo determine, (i) por su demencia, (ii) por estar en entredicho la capacidad de administrar sus propios bienes y (iii) por su larga ausencia. De igual manera, la Patria Potestad termina, también mediante pronunciamiento del juez, por las mismas causales previstas para que opere la emancipación judicial (C.C. art. 315), esto es: (i) por maltrato del hijo, (ii) por haber abandonado al hijo, (iii) por depravación que los incapacite para ejercer la Patria Potestad, y (iv) por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. Por virtud de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, les corresponde a los jueces de familia conocer de los procesos sobre pérdida, suspensión o rehabilitación de la patria potestad. (Subrayas del Despacho).

- Respecto de la pretensión primera, se tiene que el adolescente MPC siendo de nacionalidad colombiana resultaría ajeno a este juzgador entrar a dirimir una controversia respecto de su lugar de residencia, y máxime aun cuando no media una decisión atinente a efectos de que la misma se le haya fijado en el exterior, como para que ahora se tenga que debatir ese aspecto, aunado a esto la parte actora revocó el permiso de salida del país que había otorgado mediante escritura pública, volviendo así la estancia del adolescente a su

estado natural, pues el domicilio de MPP no está en discusión (no habiendo ya permiso de salida del país) es obvio que su domicilio esta fijado en esta ciudad, situación contraria seria como ya se dijo, que hubiera providencia que fijara tal residencia en el exterior que fuera objeto de discucion.

- En cuanto a la pretensión segunda, encuentra el Despacho que no se vislumbra ni se observa algún perjuicio inminente que afecte al adolescente como para que este juzgador adopte esa o cualquier otra medida y dado que se trata del ingreso al Colegio Philadelphia International School S.A.S, resulta extraña la petición toda vez que habiendo multiplicidad de instituciones educativas en esta ciudad en las cuales se puede garantizar la educación de MPP y si la parte actora advierte que por parte del colegio antes mencionado se vulnera el derecho a la educación de su hijo, le asisten los mecanismos constitucionales para la garantía de dichos derechos y no al interior del presente asunto ni de manera anticipada.

c) Indica en los numerales 3.5, 3.23, 3.24 y 3.25 del acápite de pruebas documentales que las pruebas acompañadas se pueden acceder a través de los links correspondientes a paginas de redes sociales como Instagram, Google y YouTube, para las cuales no se está permitido el acceso, además porque la documentación o pruebas que se pretendan hacer valer deben presentarse en formato PDF tal como lo estableció el artículo 28 del Acuerdo 11567 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

En tal virtud y de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de CONTROVERSIAS RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderada judicial por JHON FREDY PICON ROJAS en favor de su adolescente hijo MPP, en contra de CAROLINA PRADA GELVEZJEISON MAURICIO RODRIGUEZ DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON, abogada titulada, identificada con la CC No 1.067.529 y portadora de la TP No 186807 del CSJ para que en este asunto lleve la representación de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bf22382f0dc7c2818fb8368d47f07924680aae5e2baf9d946046a6c6657248**

Documento generado en 26/09/2023 10:31:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**